

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3

Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Carrasosa de Tajo para que durante los meses de Enero y Febrero próximos, puedan darse batidas en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1943. 3638

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 4

Por el señor Alcalde del pueblo de Yela, de esta provincia, se da cuenta a este Gobierno civil de que en los primeros días del corriente mes salió de su domicilio en busca de trabajo el vecino de dicho pueblo Florentino Sanz Raso, de 17 años, soltero, pastor, el cual viste pantalón de pana oscura, chaqueta parda de pana lisa, abarcas de goma, calcetines de lana, y es de las señas siguientes: pelo pardo descuidado, ojos pardos, lleva una manta nueva con cuadros blancos y negros y va sin documentación; y como sus familiares no han vuelto a saber de dicho individuo e ignoran su actual paradero, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la misma y ordeno a las dependientes de la mía procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea restituído al expresado pueblo y puesto a disposición de aquella Autoridad para ser entregado a su domicilio materno.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1943. 3652

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 436

REGIMEN DE ENVASES PARA BIDONES  
DE ACEITE DE OLIVA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 116309, ha dispuesto que, teniendo en cuenta que las cantidades percibidas por los almacenistas de origen en concepto de depósito o garantía de bidones de aceite de oliva, son retenidos por los mismos durante periodos de tiempo excesivamente largos, inmovilizándose así a los almacenistas de destino sumas considerables de dinero, y teniendo en cuenta que los almacenistas de origen perciben un alquiler por los bidones que facilitan cuando los de destinos los retienen más de treinta días, contados desde su recepción, los almacenistas de origen de aceite abonarán a los de destino los intereses legales de las cantidades percibidas en depósito como garantía de envase, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que comienzan a devengarse alquileres hasta el día en que se devuelva la garantía depositada.

La devolución de la garantía y sus intereses legales se efectuará por las unidades devueltas con independencia de las unidades que falten por devolver.

En el caso en que el depósito o garantía de bidones esté constituido por un aval bancario, no será de aplicación lo anteriormente dispuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

Circular núm. 437

Sobre precio de máquinas de coser de marca extranjera reconstruidas en España

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con relación al precio de ven-





ta al público de máquinas de coser de marca extranjera reconstruidas en España, ha dispuesto que para la fijación del citado precio deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Febrero último («Boletín Oficial» número 36), sobre precios de artículos usados, debiéndose, por lo tanto, considerar derogada la resolución de fecha 6 7 42 de la citada Secretaría.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 117592, y anulada la Circular número 454 de fecha 21 de Julio de 1942, de esta Delegación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 438

#### PRECIOS OFICIALES DE ARTICULOS INTERVENIDOS DURANTE EL MES DE ENERO

CLASE DE LOS ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
Arroz corriente . . . . .	2'712 ptas. kilo	3'064 pts. kilo
Judías blancas . . . . .	2'75 » »	3'10 » »
Aceite . . . . .	4'77 » »	4'50 » litro
Azúcar blanquilla, terciada y pilé . . . . .	3'013 » »	3'163 » kilo
Azúcar estuchada . . . . .	4'728 » »	a industrias consumidoras
Garbanzos . . . . .	2'48 » »	2'80 » »
Judías pintas . . . . .	2'45 » »	2'76 » »
Lentejas . . . . .	2'37 » »	2'67 » »
Fideos . . . . .	2'93 » »	3'31 » »
Manteca de vaca (bloque) . . . . .	21'85 » »	26'82 » »
Residuos de azúcar cortadillo . . . . .	5'573 » »	a industrias consumidoras
Algarroba . . . . .	1'50 » »	1'69 » »
Café . . . . .	20'955 » »	22'913 » »
Arroz especial . . . . .	4'184 » »	4'727 » »
Macarrones . . . . .	3'37 » »	3'80 » »
Mateca de vaca (lata)	4'166 » 200 gs.	4'707 200 gs.
Jabón común (sin carga) . . . . .	3'304 » kilo	3'718 » kilo
Puré 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	3'954 » »	4'468 » »
Puré 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	1'814 » »	2'049 » »
Puré 1. <sup>a</sup> clase (enva- sado) . . . . .	5'00 » »	1'41 » 250 gs.
Puré 1. <sup>a</sup> clase (enva- sado) . . . . .	5'00 » »	2'82 » 500 »
Puré 2. <sup>a</sup> clase (enva- sado) . . . . .	3'72 » »	1'05 » 250 »
Puré 2. <sup>a</sup> clase (enva- sado) . . . . .	3'72 » »	2'10 » 500 »

#### TUBÉRCULOS

Patata tardía (locali- dades deficitarias)	0'676 ptas. kilo	0'743 ptas. kg.
Patata tardía (locali- dades autoabaste- cidas) . . . . .	0'54 » »	del productor al detallista
Patata tardía (locali- dades autoabaste- cidas) . . . . .	0'594 » »	del detallista al público
Boniatos . . . . .	1'153 » »	1'268 ptas. kg.

#### = PIENSOS =

Precios oficiales de venta de almacenista  
a ganadero

Salvado . . . . .	0'66 ptas. kilo.
Algarroba . . . . .	1'18 » »
Pulpa de remolacha . . . . .	0'396 » »

Escaña . . . . .	0'694 ptas. kilo.
Alpiste . . . . .	1'439 » »
Altramuces . . . . .	0'739 » »
Mijo . . . . .	0'773 » »
Panizo . . . . .	0'773 » »
Sorgo . . . . .	0'773 » »
Resto de limpia . . . . .	0'535 » »
Tortas de coco y palmiste . . . . .	1'343 » »
Tortas de coco y palmiste tritu- radas . . . . .	1'391 » »
Alfalfa henificada . . . . .	0'558 » »

Los precios oficiales de venta al público para los artículos que figuran en la presente Circular, sólo podrán incrementarse durante el período de su vigencia, en los arbitrios municipales que sobre los mismos se encuentren legalmente establecidos en las localidades de consumo, siendo absolutamente necesario para ello que las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes lo soliciten, en cada caso, a esta Junta Provincial de Precios, acompañando a la solicitud la prueba documental en que basen su petición. También podrán incrementarse en el importe que corresponda por redondeo centesimal, según la cuantía de la ración que se asigne para cada racionamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la norma 21 de la Circular número 321.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### DEVOLUCION DE FIANZA

La Comisión gestora, en sesión del día 30 de Diciembre corriente, de conformidad con la propuesta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras, para que se devuelva la fianza constituida por el destajista don Andrés Castellot, para responder de las obras de conducción de aguas al Pabellón de Colonias Escolares de la «Dehesa de Solanillos», con retención del 10 por 100 al hacerle efectiva cada una de las certificaciones, acuerda se publique en el «Boletín Oficial» el presente anuncio, por si con motivo de las obras, pudiera existir responsabilidad exigible, dando un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones, transcurrido el cual no será atendida ninguna de las que pudieran formularse.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández.— El Secretario accidental, Fernando Solano.

### ANUNCIO

La Comisión gestora de esta Excma. Diputación provincial, en la sesión celebrada el día 30 del actual, adoptó el acuerdo de incluir en el Plan provincial de caminos vecinales, uno con la denominación de Guadalajara al Campo de Deportes, cuya longitud aproximada será de ochocientos metros, y a los efectos previstos en el reglamento de Vías y Obras provinciales, se publica este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández. El Secretario, Tomás Blánquez.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL



VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5

*Negociado 3.º—Orden Público*

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Peñalba de la Sierra y El Cardoso de la Sierra para que desde el día 10 de Enero al 10 de Marzo próximos, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en los términos municipales de dichos pueblos, contra los animales dañinos que merodean por los mismos y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1943. 3665

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 6

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteridiano», en el término municipal de Valverde de los Arroyos, cuya declaración oficial fué hecha con fecha 18 de Agosto del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento  
Guadalajara 31 de Diciembre de 1943. 8

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

### COMISARIA DE CONSUMOS DE LUJO

Extracto de la Orden ministerial de 30 de Junio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de Julio de 1943), por la que se dictan normas para la exacción de determinados conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio) de la Contribución de Usos y Consumos en las ventas y operaciones de varios artículos y servicios

sujetos a dicho Impuesto, comprendidos en los grupos «Consumiciones», «Espectáculos» y «Servicios», por medio de Declaraciones juradas.

Los Comerciantes e Industriales «que no hayan constituido gremios» para el pago del Impuesto de Consumos de Lujo, vendrán obligados a contribuir por el sistema de declaración jurada, girando sobre el total volumen de operaciones sujetas a este gravamen las que hubiesen efectuado, correspondientes a los conceptos de los grupos del Impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a la tarifa aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

#### Grupo B.—Consumiciones.

Epigrafe 18. Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Epigrafe 19. Consumiciones en Hoteles y Restaurantes, de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de Hoteles, no forme parte de la pensión completa.

Epigrafe 20. Ventas de café, té, cacao, vino, embotellado con marca, cerveza, sidra, embotellada y licores, en cualquier establecimiento, para su consumo fuera de ellos.

Epigrafe 21. Venta de artículos de Confitería en establecimientos de Ultramarinos y Similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.)

#### Grupo C.—Espectáculos.

Epigrafe 27. Consumiciones en cabarets, salones de baile y similares.

Epigrafe 28. Juegos en establecimientos públicos o de recreo (billar, dominó, naipes, etc.)

#### Grupo D.—Servicios.

Epigrafe 32. Servicios urbanos de «taxis».

Epigrafe 33. Servicios extraordinarios en Peluquerías de Señoras y Caballeros.

Para ello, los comerciantes e industriales al pago de este Impuesto, vendrán obligados a llevar un libro de ventas o adaptar los que lleven en la actualidad en el que figuren el total de las operaciones realizadas diariamente, ya sean al contado o a plazos. Si las operaciones estuviesen sujetas a distinto tipo de imposición harán la debida separación por medio de columnas o utilizando registros distintos.

Si empleasen máquina registradora de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la inspección durante un año, quedando, asimismo, obligados a custodiar los justificantes de caja que tengan relación con las compras y con las ventas, así como las facturas originales de adquisiciones y los duplicados o matrices de las ventas.





*Presentación e ingreso de las declaraciones.*

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, ajustada al modelo número 39, por cada establecimiento, local o industria.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos, Capitales de provincia y Cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. Tratándose de empresas de «taxis», presentarán una declaración por cada vehículo en servicio con arreglo al modelo número 40, quedando obligados a comunicar las altas y bajas de los mismos a las oficinas del Impuesto.

4. Las Delegaciones de Hacienda podrán acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a cinco mil pesetas al trimestre.

5. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona las de los Ayuntamientos restantes y la liquidación practicada en las mismas tendrá el carácter de «provisional», a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

6. La presentación y el ingreso de las declaraciones, será simultáneo, y se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que corresponda.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre en que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificar la entrega en las oficinas de la capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

7. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

8. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios y los que se verifiquen a través de los recaudadores mediante recibo resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

9. Los demás ingresos pueden hacerse, cualquiera que fuese su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

*Inspección.*

1. La Inspección en el desempeño de su cometido podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y de ventas, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro de ventas hará constar el inspector por medio de diligencia la fecha en que se practique la visita, con indicación del número de su carnet.

3. Si a juicio del Inspector conviniese ampliar en examen a los libros de contabilidad o a otros extremos lo comunicarán a la Administración, la que propondrá al Delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

*Comprobación de Declaraciones.*

1. Las declaraciones que durante el primer año en que se implante este régimen no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico período del año anterior aumentado en un 30 por 100, tratándose de industriales de las capitales donde existan oficinas de Hacienda, o de un 40 por 100 en los pueblos restantes, se pasarán urgentemente a la inspección del impuesto para su inmediata comprobación.

2. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente, excepto las de las empresas de «taxis» que se efectuarán trimestralmente.

3. La inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes a que se refiere la norma décima y, si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad y a juicio de la inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose, en este caso, la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se creará con este fin en la Dirección general y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

4. El mismo procedimiento se adoptará cuando la oficina de este impuesto lo estime pertinente.

5. La Junta estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

6. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del Inspector, se reconocerá a éste la participación reglamentaria en el descubrimiento de la ocultación, a propuesta de la mencionada Junta.

*Sanciones.*

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma onceava, será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos transcurridos desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

2. La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas, será de diez pesetas, cualquiera que sea el tiempo de retraso.

3. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

4. La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros, facturas y demás antecedentes que sirven de base a aquéllas, y, en general, toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionada con arreglo al artículo 28 del Reglamento del mismo.

5. La reincidencia en el fraude más de tres veces, llevará aparejada la sanción de cierre del establecimiento en la forma que determina el artículo 29 de dicho Reglamento.

*Repercusión del Impuesto.*

1. El impuesto de Consumos de Lujo grava al consumidor, aunque se recaude por el comerciante, industrial o empresario que facilite el consumo o preste el servicio. La repercusión del impuesto ha de limitarse estrictamente al importe del mismo, o sea, al señalado en las tarifas del Reglamento aplicado sobre los precios autorizados oficialmente.

2. Los establecimientos vendrán obligados a colocar en sitios visibles y en los casos que sea posible, en las cubiertas de las mesas de servicios, listines de precios con la debida separación de lo que corresponde al Impuesto. La misma obligación comprende a las empresas de «taxis».

3. La alteración en los precios se considerará y sancionará como fraude al impuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiese incurrir con otros organismos.

La entrada en vigor de este sistema de exacción, empezará a regir a partir del día 1.º de Enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tickets.

Guadalajara a 23 de Diciembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.







CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(O. M. de 30 de junio de 1943).

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

A presentar por duplicado.

DECLARACION NUMERO .....

TAXIS URBANOS

Provincia ..... Ayuntamiento .....  
Número de Matrícula de Obras Públicas..... Localidad .....  
Marca del coche..... Potencia en H. P. ....

Dueño: Don .....  
Domicilio.....  
Período a que corresponde la declaración..... Año de 19....

A LA HACIENDA PUBLICA:

El que suscribe, declara bajo juramento, que los siguientes datos son exactos:

Total de la recaudación obtenida sujeta a impuesto..... pesetas.  
5 por 100 del impuesto ..... »  
Recorridos según el contador durante dicho período .... kilómetros.  
Gasolina consumida en ídem íd. .... litros.  
Combustible para el gasógeno en ídem íd. .... kilogramos

En ..... a ..... de ..... de 19.....

EL PROPIETARIO,

Revisada la presente declaración, se admite, con carácter provisional, a efectos del ingreso que se realiza con esta fecha, según ....., número .....  
..... a ..... de ..... de 19.....

EL JEFE DE LA OFICINA,

*Intervenido:*

*Contabilizado:*

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL